
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Darly Frías Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurridos:	OceanWorld, S.A. y Ludwing Alfred Meister.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, Licdas. Gina M. Polanco Santos y Patricia Núñez Jáquez.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Darly Frías Martínez, Sonali Mercedes Orbe Javier, Edwin Santos Acevedo, Yordania González Balbuena, Valerio González Gutiérrez, Waldin Ramón Sosa Sánchez, Yesenia María Ventura García, Kenia Alexandra Reyes Escotto, Rosa Lidia García Gómez, Miguel Francisco López Sosa, Fausto Peña Ulloa, Carlos Antonio Bruno Polanco, Franklyn de la Cruz García, Eva María Acosta Peña, Yessika Zuleyka Santos Caraballo, Amauris Rafael Cid Vásquez, Marino Payans, Luz Esther Reyes Brito, Santa Burgos Tejada, Taqueisi Antonio Gómez Francisco, Javier Mena, José Stanly González Frías, Jorge Adalberto Reyes Familia, Agapito Sánchez Mercado, Nelson Jesús Rodríguez y Francisco Alberto Sánchez Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00090, de fecha 12 de junio de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de: 1) Darly Frías Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0088717-1, domiciliado y residente en la edificación núm. 16, manzana núm. 28, urbanización General Gregorio Luperón (barrio Haití), municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 2) Sonali Mercedes Orbe Javier, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0103981-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 43, sector Altos de Chavón, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 3) Edwin Santos Acevedo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0008520-1, domiciliado y residente en la Calle "01" núm. 12, sector Conani, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 4) Yordania González Balbuena, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0100109-5, domiciliada y residente en la Calle "07" núm. 13, sector Padre Granero, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 5) Valerio González Gutiérrez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 037-0010918-8, domiciliado y residente en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 30, sector Las Flores, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 6) Waldin Ramón Sosa Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0111255-3, domiciliado y residente en la Calle "02" núm. 47, barrio Los Sufridos, sector Padre Las Casas, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 7) Yesenia María Ventura García, dominicana, dotada de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0072140-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 22, sector Los Reyes, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 8) Kenia Alexandra Reyes Escotto, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0108216-0, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 54, sector Padre Granero, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 9) Rosa Lidia García Gómez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0085408-0, domiciliada y residente en la Calle "22" núm. 20, urbanización Ginebra Arzeno, sector Los Palomos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 10) Miguel Francisco López Sosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0439610-0, domiciliado y residente en la calle Principal (edificación sin número), sector Bello Costero, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 11) Fausto Peña Ulloa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0095183-7, domiciliado y residente en la edificación núm. 22, de la manzana núm. 08, urbanización General Gregorio Luperón (Barrio Haití), municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 12) Carlos Antonio Bruno Polanco, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0063170-2, domiciliado y residente en la Calle "05" núm. 10, Villa Isabel, urbanización Ginebra Arzeno, sector Los Palomos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 13) Franklyn de la Cruz García, dominicano, beneficiario de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0058191-5, domiciliado y residente en la calle Entrada al Acueducto núm. 26, Km 12 ½, sector La Gran Parada, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 14) Eva María Acosta Peña, dominicana, dotada de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0019577-3, domiciliada y residente en la Calle "04" núm. 11, sector Cristo Rey, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 15) Yessika Zuleyka Santos Caraballo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0116537-9, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 23, ensanche Eduardo Brito, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 16) Amauris Rafael Cid Vásquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0092626-8, domiciliado y residente en la Calle "04" núm. 11, sector Cristo Rey, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 17) Marino Payans, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0101604-4, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles "11" y "5" núm. 47, de la calle número 05, Villa Isabel, urbanización Ginebra Arzeno, sector Los Palomos, ciudad y municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 18) Luz Esther Reyes Brito, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0093633-3, domiciliada y residente en la Calle "03" núm. 22, sector Los Núñez, Arroyo Los Mameyes, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 19) Santa Burgos Tejada, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0032669-1, domiciliada y residente en la Calle "05" núm. 22 (primera), sector Las Flores, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 20) Taqueisi Antonio Gómez Francisco, dominicano, beneficiario de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0049629-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 05, sector Colinas del Sur, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 21) Javier Mena, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0022050-4, domiciliado y residente en la carretera Puerto Plata-Navarrete núm. 69, del paraje El Cruce La China de Altamira, municipio Altamira, provincia Puerto Plata; 22) José Stanly González Frías, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0006992-9, domiciliado y residente en la Antigua Vía Férrea núm. 38, primera, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 23) Jorge Adalberto Reyes Familia, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066950-4, domiciliado y residente en la carretera Cantabria Mari Vásquez núm. 48, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 24) Agapito Sánchez Mercado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0048296-5, domiciliado y residente en la calle

Mella núm. 74, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; 25) Nelson Jesús Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011976-5, domiciliado y residente en la Calle "07" núm. 13, Villa Progreso, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; y 26) Francisco Alberto Sánchez Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0075440-5, domiciliado y residente en la carretera Cantabria Mari Vásquez (sin número), municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio núm. 57, local número 4, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Banique núm. 7, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial OceanWorld, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC 105-08284-5, con su domicilio social en la calle Principal núm. 3, playa cofresí, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por Stefan Thomas Meister, alemán, portador de la cédula de identidad núm. 037-0098905-0, domiciliado y residente en la Mancomunidad de las Bahamas; y por Ludwig Alfred Meister, bahameño, portador del pasaporte núm. 309665, domiciliado y residente en la Mancomunidad de Las Bahamas; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, Gina M. Polanco Santos y Patricia Núñez Jáquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0233602-7, 031-0488649-8 y 031-0372362-7, con estudio profesional, abierto en común, en la firma Estrella & Túpete, Abogados, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 27, ensanche Naco, torre empresarial Novo-Centro, *suite* núm. 702, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 2491-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de septiembre de 2018, se declaró el defecto de las partes correcurridas, IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., Michael Eugene EARL y Donald Edward Steeves.

4. De igual manera, mediante la resolución núm. 4615-2019, dictada por esta Tercera Sala en fecha 30 de octubre de 2019, se declaró el defecto de la parte correcurrida OceanWorld Casino, SRL.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, los actuales recurrentes incoaron demandas en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados laborados y no retribuidos, horas nocturnas, horas extraordinarias, propina legal, salarios adeudados y no pagados y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial OceanWorld, SA., (anteriormente conocida como Deep Down Discovery, SA.), OceanWorld Casino (OceanWorld Casino, SRL.), IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., Tigre Gaming, SRL., Stefan Thomas Meister, Thomas S. Angelo, Michael Eugene Earl, Donald Edward Steeves y Teddy Dale Etheredge, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SENT-00269, de fecha 4 de julio de 2016, que declaró resuelto los contratos de trabajo por medio de la dimisión justificada y condenó a IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., como única empleadora al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos, horas nocturnas laboradas, salarios adeudados y compensación por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida por Darly Frías Martínez y compartes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2017-SEN-00090, de fecha 12 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que

textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores DARLY FRIAS MARTINEZ, SONALI MERCEDES ORBE JAVIER, EDWIN SANTOS ACEVEDO, YORDANIA GONZALEZ BALBUENA, VALERIO GONZALEZ GUTIERREZ, WALDIN RAMON SOSA SANCHEZ, YESENIA MARIA VENTURA GARCIA, KENIA ALEXANDRA REYES ESCOTTO, ROSA LIDIA GARCIA GOMEZ, MIGUEL FRANCISCO LOPEZ SOSA, FAUSTO PEÑA ULLOA, CARLOS ANTONIO BRUNO POLANCO, FRANKLYN DE LA CRUZ GARCIA, EVA MARIA ACOSTA PEÑA, YESSIKA ZULEYKA SANTOS CARABALLO, AMAURIS RAFAEL CID VASQUEZ, MARINO PAYANS, LUZ ESTHER REYES BRITO, SANTA BURGOS TEJADA, TAQUEISI ANTONIO GOMEZ FRANCISCO, JAVIER MENA, JOSE STANLY GONZALEZ FRIAS, JORGE ADALBERTO REYES FAMILIA, AGAPITO SANCHEZ MERCADO, NELSON JESUS RODRIGUEZ y FRANCISCO ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ, representado por el LICDO. WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, contra la Sentencia Laboral No. 465-2016-SENT-00269, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.- **SEGUNDO:** En consecuencia confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva se copia en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, los señores DARLY FRIAS MARTINEZ, SONALI MERCEDES ORBE JAVIER, EDWIN SANTOS ACEVEDO, YORDANIA GONZALEZ BALBUENA, VALERIO GONZALEZ GUTIERREZ, WALDIN RAMON SOSA SANCHEZ, YESENIA MARIA VENTURA GARCIA, KENIA ALEXANDRA REYES ESCOTTO, ROSA LIDIA GARCIA GOMEZ, MIGUEL FRANCISCO LOPEZ SOSA, FAUSTO PEÑA ULLOA, CARLOS ANTONIO BRUNO POLANCO, FRANKLYN DE LA CRUZ GARCIA, EVA MARIA ACOSTA PEÑA, YESSIKA ZULEYKA SANTOS CARABALLO, AMAURIS RAFAEL CID VASQUEZ, MARINO PAYANS, LUZ ESTHER REYES BRITO, SANTA BURGOS TEJADA, TAQUEISI ANTONIO GOMEZ FRANCISCO, JAVIER MENA, JOSE STANLY GONZALEZ FRIAS, JORGE ADALBERTO REYES FAMILIA, AGAPITO SANCHEZ MERCADO, NELSON JESUS RODRIGUEZ y FRANCISCO ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ, al pago de las costas, en provecho y distracción de la LICDA. GINA M. POLANCO SANTOS, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: Violación de los artículos 68 y 69, con sus numerales desde el 1 hasta el 10 de la Constitución dominicana; falta de ponderación y valoración de pruebas documentales; violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a un Juicio Justo e Imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; violación de la Ley; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales; falta de base legal; violación a la obligación de responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes y, con ello, incurrir en el vicio de omisión de estatuir. **Segundo medio:** Violación de los artículos 68 y 69, con sus numerales desde el 1 hasta el 10 de la Constitución dominicana; falta de ponderación y valoración de pruebas testimoniales; violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a un Juicio Justo e Imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; violación de la ley; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos Erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales; falta de base legal; Violación a la obligación de responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes y, con ello, incurrir en el vicio de omisión de estatuir. **Tercer medio:** Violación de los artículos 68 y 69, con sus numerales desde el 1 hasta el 10 de la Constitución dominicana; violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a un Juicio Justo e Imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; violación de la ley; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales; falta de base legal; violación a la obligación de responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes y, con ello, incurrir en el vicio de omisión de estatuir, todo ello en cuanto a una total ausencia de análisis, de ponderación, de valoración y de respuesta en la sentencia recurrida en casación a las

pretensiones de los trabajadores respecto de OceanWorld Casino. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 68 y 69, con sus numerales desde el 1 hasta el 10 de la Constitución dominicana; falta de ponderación y valoración de un Criterio Jurisprudencial Pacífico, violación de la Seguridad Jurídica, violación de los artículos 3 y 12 del Código de Trabajo de la República Dominicana y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a un Juicio Justo e Imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; violación de la Ley; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales; falta de base legal; violación a la obligación de responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes y, con ello, incurrir en el vicio de omisión de estatuir. **Quinto medio:** Violación de los artículos 68 y 69, con sus numerales desde el 1 hasta el 10 de la Constitución dominicana; falta de motivación adecuada, suficiente y pertinente, para despojar a los trabajadores de sus derechos laborales; falta de respuesta a las conclusiones formales de presentadas por los trabajadores; violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a un Juicio Justo e Imparcial y a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada; violación de la ley; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales; falta de base legal; violación a la obligación de responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes y, con ello, incurrir en el vicio de omisión de estatuir". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer, segundo, cuarto y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de base legal, al no valorar las pruebas incorporadas por vía de la solicitud de admisión de nuevos documentos que fue admitida mediante la ordenanza laboral núm. 627-2017-SORD-00006, del 21 de febrero de 2017, cuya valoración era necesaria para responder conclusiones que le fueron formuladas y de las que se podía comprobar que OceanWorld, SA. y OceanWorld Casino, SA. debían ser condenadas solidariamente, junto a la compañía IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., puesto que esta última no operaba de forma independiente y por tanto, no poseía la calidad de empresa autónoma en el sentido jurídico laboral, lo que hubiera establecido de haber ponderado el artículo segundo y su numeral 2.2, el artículo quinto y su numeral 5.4, el artículo sexto y sus numerales 6.3 y 6.4 y los literales a y b del artículo décimoprimer del contrato de operación comercial suscrito en fecha 30 de abril de 2010. Que tampoco fueron ponderados los documentos que acompañaban el recurso de apelación incoado, a saber: 1) la comunicación de fecha 2 de diciembre de 2014, dirigida por Stefan Meinter a la Ministra de Trabajo; 2) copia de la versión en el idioma inglés del "Contrato de Operación Comercial para Arrendamiento de la Licencia de Uso y Administración Responsable del Casino OceanWorld de fecha 29 de septiembre de 2010", y la traducción de este; 3) copia certificada del acta de audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado en fecha 11 de febrero de 2016; y 4) copia de la sentencia núm. 43, dictada en fecha 24 de octubre de 2012, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia"; de igual manera, tampoco ponderó las declaraciones rendidas por Inocencio Canela Cruz y Raúl Salas Taveras, que señalaban el nivel de responsabilidad y control que ejercía OceanWorld, SA. Que tampoco respetó la jurisprudencia constante que sostiene que, cuando un ente constituido como sociedad fungiere como intermediario sin poseer las

condiciones para responder a las obligaciones y responsabilidades generadas por los contratos de trabajo que esta pacta, debe considerarse que se está frente a un establecimiento del empleador principal, lo que no fue valorado aun presentándose conclusiones formales al respecto y figurando en su registro mercantil que IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., tiene apenas un capital social de RD\$100,000.00. Que las violaciones denunciadas evidencian que la alzada incurre en una evidente falta de motivación, al no responder estos señalamientos, dejando la decisión sin justificación suficiente y razonable, en violación a los derechos fundamentales y al debido proceso.

11. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que los actuales recurrentes incoaron las demandas contra la sociedad comercial OceanWorld, SA., (anteriormente conocida como Deep Down Discovery, SA.), OceanWorld Casino (OceanWorld Casino, SRL) IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., Tigre Gaming, SRL, Stefan Thomas Meister, Thomas S. Angelo, Michael Eugene Earl, Donald Edward Stevees y Teddy Dale Etheredge, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión por haberse violentado las disposiciones contenidas en los ordinales 4° y 10° del artículo 46, 10° del artículo 47, ordinales 2°, 7°, 13°, y 14° del artículo 97, artículos 177, 196, 198, 201, 203, 223, 224, 227 y Principio VI del Código de Trabajo, así como el artículo 203 de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social; por su lado, los codemandados sociedad comercial OceanWorld, SA. (anteriormente Deep Down Discovery, SA.) y Stefan Thomas Meister, solicitaron, de manera principal, la inadmisibilidad de las demandas, sustentados en la falta de calidad que poseían los accionantes al no existir entre ellos contrato de trabajo alguno; de forma subsidiaria, solicitaron el rechazo absoluto de los reclamos, por ser improcedentes, infundados y carentes de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión, excluyó a OceanWorld, SA., (anteriormente conocida como Deep Down Discovery, SA.), OceanWorld Casino (OceanWorld Casino, SRL.), Stefan Thomas Meister, Thomas S. Angelo, Michael Eugene Earl, Donald Edward Stevees y Teddy Dale Etheredge, determinando que la única empleadora de los demandantes era IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., declaró resuelto los contratos de trabajo por dimisión justificada y condenó a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas nocturnas laboradas, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios; c) que inconformes con la descrita decisión, Darly Frías Martínez y compartes, apelaron solicitando la revocación en lo concerniente a la exclusión de las sociedades OceanWorld, SA., (anteriormente conocida como Deep Down Discovery, SA.), OceanWorld Casino (OceanWorld Casino, SRL.), y llamando en intervención forzosa a Ludwig Alfred Meister, argumentando, en esencia, que las condenaciones implementadas debían declarárseles común y oponible debido a que eran los responsables del pago de todos y cada uno de los derechos laborales de los trabajadores demandantes; por su lado, la correcurrida, sociedad comercial OceanWorld, SA., (anteriormente conocida como Deep Down Discovery, SA.), y el interviniente forzoso solicitaron la confirmación absoluta de la decisión de primer grado que pronunció su exclusión; mientras que OceanWorld Casino (OceanWorld Casino, SRL.) e IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., no comparecieron ni presentaron escritos de defensa ante la alzada, por lo que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Examinada la sentencia apelada, la Corte comprueba que el tribunal de primer grado procedió a rechazar la demanda interpuesta por los demandantes, hoy recurrentes, fundado en las motivaciones siguientes; “CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo, la existencia del contrato de trabajo de la reclamante respecto de OCEAN WORLD, S.A. (anteriormente conocida como Deep Down Discovery, s.a) y STEFAN THOMAS MEISTER, fue el aspecto controvertido de manera expresa en sus escrito de defensa por la parte demandada; que en el caso de los demás codemandados, no comparecieron ni presentaron escrito de defensa, por lo que procede que el tribunal pondere lo relativo a la relación laboral de los demandantes; CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del Código de Trabajo, establece: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra,

bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; CONSIDERANDO: Que en lo relativo a los codemandados TIGRE GAMING, SRL y los señores STEFAN THOMAS MEISTER, THOMAS S. ANGELO, MICHAEL EUGENE EARL, DONALD EDWARD STEEVES Y TEDDY DALE ETHEREDGE, resulta que si bien el artículo 15 del Código de Trabajo establece una presunción de la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, no menos cierto, que en la especie la parte codemandada aportó copias de las certificaciones de registro mercantil de las empresa OCEAN WORLD e INTEGRITY GAMING, mediante las cuales se demuestra que tiene personalidad jurídica a parte de sus accionistas; y en cuanto a TIGRE GAMING, S.R.L., ni siquiera ha sido mencionada, sea por los testigos ni por los documentos depositados, en consecuencia, se excluyen de la presente demanda (...) CONSIDERANDO: Que en cuanto al codemandado INTEGRITY GAMING DOMINICANA, IGD, SRL, resulta ser una pantalla, mediante la cual OCEAN WORLD, S.A., dirigía el casino, siendo esta responsable de los trabajadores demandantes; lo que es controvertido por OCEAN WORLD, S.A., CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la ponderación armónica de los documentos depositados en el presente proceso, así como de las declaraciones de los testigos de las partes, el tribunal considera como probado que ciertamente la empresa OCEAN WORLD, S.A., e INTEGRITY GAMING DOMINICANA, IGD, SRL., se trata de dos empresas distintas, y aunque, como se comprueba del contrato de arrendamiento descrito anteriormente, corroborado por la testigo de la parte demandada, INTEGRITY GAMING DOMINICANA, IGD, SRL., utiliza el nombre comercial de OCEAN WORLD CASINO, el cual pertenece a la empresa OCEAN WORLD, esto se debía a que éste era el nombre comercial conocido. Otra de las circunstancias que el tribunal considera como probada es que, en la realidad de los hechos, la empresa INTEGRITY GAMING DOMINICANA, IGD, SRL., no era una pantalla, como lo argumenta la parte demandante, en razón de que de haber sido cierto que dicha empresa era utilizada para esconder la real administración que tenía OCEAN WORLD, S.A., sobre el casino, no se explica lógicamente, que ambas empresas presentaran tantos conflictos incluso con el casino operado, como lo detalle el mismo testigo de la parte demandante. CONSIDERANDO: Que, en este último sentido, cuando en la doctrina se hace referencia a la interpósita persona, o como es conocido en el derecho laboral, el intermediario o el "hombre de paja", se hace referencia a que una empresa o una persona, se hace pasar como un empleador real, cuando en realidad de los hechos existe otra oculta, que es la real empleadora; pudiendo el tribunal en virtud de las disposiciones del artículo 7 y siguientes condenar de manera solidaria, esto procede cuando en realidad de los hechos se configuran las condiciones necesarias; sin embargo, en este proceso, de manera específica, el tribunal considera que la realidad de los hechos dice otra cosa, pues de ser cierto que INTEGRITY GAMING DOMINICANA, IGD, SRL., era una pantalla, y que detrás de OCEAN WORLD, era la que tenía el control de todo; no se explica lógicamente la razón por la que ambas empresas tuvieron que llegar a ejercer acciones tales como embargos y acudir a un proceso arbitral, conforme se puede leer de la resolución alterna de controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. Por lo que procede que la misma sea excluida del presente proceso; valiendo la presente dispositivo". 14.- De la anterior valoración la cual esta Corte la considera correcta y apegada a los parámetros de la sana crítica racional, razones por las cuales hace suyas, quedando claramente establecido que los demandantes ante el primer grado no pudieron probar la relación laboral alegada, pues ha sido criterio jurisprudencial reiterado que la comunicación de dimisión al Departamento de Trabajo por sí sola, no constituye de ningún modo la causa justa de dicha dimisión, pues aceptarlo de ese modo sería acoger de manera ilógica que cada demandante fabrique su propia prueba, por lo que vale externar y reiterar que la validez de dicha comunicación depende que el accionante pruebe primero la relación laboral, para poderse beneficiar de los derechos establecidos en la legislación laboral vigente. 15.- Los recurridos, OCEAN WORLD, S. R. L., y Sr. Ludwing Alfred Meister, niegan la prestación de servicio personal de los recurrentes, fundamentada en que nunca existió la prestación de servicio personal de los recurrentes, fundamentada en que nunca existió la relación laboral alegada por los demandantes; sino que entre IntegrityGaming Dominicana SRL y OceanWorld S. A. existió un contrato de arrendamiento de licencia de uso y responsabilidad administrativa del Casino OceanWorld mediante el cual IntegrityGamingDominicana S. R. L. se comprometía a asumir la administración a contratar su propia

empleomanía por su cuenta y riesgo, tal como se indica en el artículo 7 del mencionado contrato, que IntegrityGaming Dominicana SRL. Es una empresa debidamente constituida con su personalidad jurídica propia, individualizada y diferente a OceanWorld, S. A.; 16.- Que la prueba del contrato de trabajo, no está dentro de los hechos que está exento probar el trabajador, según resulta de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que sobre el trabajador pesa el fardo de la prueba sobre el contrato de trabajo. 17.- De acuerdo a criterio jurisprudencial constante es a los jueces del fondo a quienes corresponde determinar la existencia del contrato de trabajo, así como hechos que sustentan una demanda para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, escapando su decisión del control de la casación, salvo que se infiera que el ejercicio de ese poder se incurriera en alguna desnaturalización. 18.- Que en el caso de la especie fue controvertido la existencia del contrato de trabajo entre los demandantes y los demandado OceanWorld S. RL y Ludwing Alfred Meister, así no obstante la teoría del empleador aparente, en que los trabajadores puedan demandar solidariamente a quienes entiendan era o era su (s) empleador (es), sin embargo, esta demanda prospera siempre que no haya reparos respecto de la calidad del empleador (...) 19.- Que mediante las pruebas testimoniales y la resolución o laudo arbitral de la Cámara de Comercio de Santo Domingo quedó demostrado; que desde el año dos mil diez (2010) el demandado OCEAN WORLD S.R.L., no tenía la administración del Casino, sino INTEGRITY GAMING DOMINICANA, hasta la resolución o laudo arbitral emitida en el año dos mil catorce (2014), habiendo OCEAN WORLD S.R.L., iniciado la demanda en el año dos mil trece (2013); 20.- Que para que se pueda aplicar las disposiciones del artículo 1 del Código de Trabajo, se requiere que se aporte la prueba a cargo de los trabajadores demandantes de la subordinación o prestación de un servicio personal en relación a los demandados OccanWorld SRL y Ludwing Alfred Meister. 21.- En ese sentido como se expresa en otra parte de esta sentencia, para que los trabajadores puedan beneficiarse de la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, es bajo la condición de probar primero la relación laboral alegada, cuestión que no ha sido probada pro los medios de pruebas aportados sobre la existencia de la alegada relación laboral, argumentando los recurrentes que el contrato de administración entre IntegrityGamingDominicana SRL y OceanWorld SRL, es un contrato de sociedad de hecho, en virtud de que una de sus clausulas prevé, el poder de resolución de contrato laboral de esta última con relación a trabajadores contratados por la primera; participación de los beneficios por Integrity gamín Dominicana a favor de OceanWorld S. R. L., intermediación de OceanWorld SRL, en la adquisición y/o administración de equipos, del Casino OceanWorld; no obstante el contrato de arrendamiento y administración el Casino establece en algunos casos los señalados acuerdos, no se demuestra que dichos acuerdos conllevara que los empleados prestaran un servicio personal y directo a OceanWorld S. R. L. o al Sr. Ludwig Alfred Meister, sino que ambas empresas realizaron un convenio para derivar beneficios comerciales mutuos, de cuyo acuerdo se estableció que IntegrityGaming Dominicana SRL se hacía responsable de la administración del Casino y contratación de la empleomanía así como a pagar las sumas acordadas en beneficio de la arrendadora OceanWorld SRL. 22.- De los testimonios a cargo del Sr. Inocencio Canela Cruz se establece que dicho testigo trabajó para el Casino de OceanWorld bajo ambas administraciones y que al momento de pasar la administración del mismo a IntegrityGaming Dominicana, SRL, dicho empleado recibió el pago de sus prestaciones por OceanWorldSrl, iniciando entonces un nuevo contrato laboral bajo la dependencia y subordinación de IntegrityGaming Dominicana, relación que terminó por las acciones de impedimento de explicación del negocio del Casino por OceanWorld SRL. El cual luego de cortar energía eléctrica del casino, prohibir el acceso a una planta de energía de emergencia, impedir el acceso por el frente del Casino de los clientes, terminó impidiendo el acceso de los empleados al lugar de trabajo. Asimismo, del testimonio del Sr. Raúl Salas Taveras, se estableció que fue contratado por OceanWorld Casino bajo la administración de OceanWorld 19 días antes del trapaso de la administración a integrityGaming Dominicana, que por esta razón no recibió pago de sus prestaciones por OceanWorld pues solo tenía 19 días laborando, para esta, de donde se desprende que no existía condición de intermediario o alegada pantalla, ni empleador aparente de IntegrityGaming Dominicana; 23.- Que la comunicación de dimisión de los trabajadores demandantes, por sí sola no hacen

prueba, tal como se establece en los ordinales que anteceden de la presente decisión; tampoco los alegatos de las partes hacen pruebas, en ese sentido las partes demandantes hoy recurrentes no han probado la relación alegada, en virtud del artículo 1 del Código de Trabajo, el cual exige la concurrencia de tres requisitos imprescindibles para la existencia del contrato de trabajo, los cuales consisten en los siguiente: a) La prestación de un servicio personal; b) Remuneración; y c) la subordinación. Que por otra parte ha quedado demostrado la existencia de un contrato de explicación comercial incumplido por IntegrityGaming Dominicana, SRL, frente a OceanWorld SRL, de acuerdo al laudo arbitral depositado, descartándose la tesis de empleador aparente propuesta por los recurrentes, por lo que procede en cuanto al fondo rechazar, el recurso de apelación y asimismo rechazar la demanda en intervención por no establecer las partes demandantes relación laboral con relación a OceanWorld SRL y al Sr. Alfred Meister“(sic).

13. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar, de manera inicial, que el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación el cual solo puede ser censurado cuando estos incurran en desnaturalización.

14. Utilizando el indicado poder soberano de apreciación, la corte *a qua* determinó, en síntesis, que no podía acogerse la hipótesis de empleador aparente propuesta por los entonces recurrente, debido a que la compañía IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., y la sociedad comercial OceanWorld, SA., eran dos empresas distintas, que realizaron un convenio para derivar beneficios comerciales mutuos, preservando la primera la administración del casino y la responsabilidad de contratación de su empleomanía, sin que este acuerdo conllevara que esos trabajadores prestaran un servicio personal y directo en beneficio de la última y de Ludwing Alfred Meister.

15. Para desvirtuar la premisa formada por los jueces del fondo, la recurrente expone que no valoraron ni ponderaron los elementos incorporados mediante la solicitud de admisión de nuevos documentos ni tampoco los depositados en anexo a su recurso de apelación.

16. Relacionado con este aspecto, resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

17. Mediante ordenanza laboral núm. 627-2017-SORD-00006 (L), dictada por la corte *a qua*, en fecha 21 de febrero de 2017, fue admitida la solicitud de incorporación de nuevos documentos realizada por los actuales recurrentes, instanciada mediante la que fueron incorporados 106 documentos principales, los que se corresponden con: 1) las 26 demandas iniciales incoadas por los recurrentes, cada una acompañada de: a) el memorándum mediante el que IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., comunica el cierre temporal del casino; b) la comunicación mediante el cual se ejercieron las dimisiones; c) volantes de los pagos realizados en su provecho por IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL.; d) la resolución núm. 4-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, que establece el salario mínimo nacional de los trabajadores que prestan servicios en “hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados; y e) comunicación “A quien pueda interesar”, gafetes descriptivos de nombre y posición de empleado de “OceanWorld Casino”, esta última también que incorporó con su demanda, documentos relacionados al estado de gestación por el que atravesaba al momento de ejercer su dimisión; 2) 26 autos de fijación de audiencias rendidos por el tribunal de primer grado, correspondientes a las demandas iniciales interpuestas por los actuales recurrentes; 3) 44 actos mediante los que se notificó instancias de demandas, actos de fijación de audiencia y se invitó al conocimiento del preliminar de conciliación; 4) sendas solicitudes de admisión de nuevos documentos producidas ante el juzgado *a quo*, mediante las que

se incorporaron: a) comunicación “A quien pueda interesar”, otorgada a Santa Burgos Tejada por IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., en fecha 9 de junio de 2014; b) Ley 351-64, del 7 de marzo de 1967, sobre Expedición de Licencia a Establecimientos de Casas de Juego de Azar; c) Ley 29-06, del 16 de febrero de 2006, que introdujo modificaciones a la precitada normativa; d) desglose de requisitos para el primer registro o cambio de la administración responsable de una sala de juegos de azar, así como los necesarios para la transferencia de titularidad de licencia de operación otorgada para ello; 5) 4 listas de testigos depositadas ante el tribunal de primer grado; y 6) solicitud de admisión de documentos realizada ante el tribunal de primer grado en fecha 30 de noviembre de 2015, mediante la que se incorporaron: a) documentos societarios relacionados a las sociedades OceanWorld, SA., y OceanWorld Casino, SRL.; b) cédulas de identidad de Hipólito Almonte Reyes, Julia Antonio Almonte González, Stefan Thomas Meister y Ludwing Alfred Meister, así como el pasaporte alemán que los dos últimos poseen y uno bahameño del cual LudwingAldredMeister es titular; y c) 26 certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, correspondientes a los demandantes originarios; documentos que no observa se recojan en el cuerpo de la sentencia impugnada o hayan sido valorados por los jueces del fondo.

18. Previo a realizar la valoración de los indicados documentos, esta Tercera Sala entiende oportuno precisar que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia del documento cuya valoración no se efectuó y justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en la especie, debido a que los recurrentes se han limitado a indicar que “por medio de esas pruebas documentales los trabajadores demostraban que tenían razón en todo cuanto solicitaron mediante sus conclusiones formales leídas ante la Corte de PP”, sin articular puntualmente el objeto y la relevancia que estos pudieron haber tenido de haber sido valorados.

19. No obstante lo anterior, esta Tercera Sala ha evaluado los documentos que acompañan la solicitud de admisión de nuevos documentos incorporada al proceso cursado ante la corte *a qua* mediante la ordenanza laboral núm. 627-2017-SORD-00006 (L), de fecha 21 de febrero de 2017 y ha podido advertir que estos no contienen una relevancia que habría podido arrojar una solución distinta a la premisa formulada por los jueces del fondo respecto a la confirmación de la exclusión de la sociedad comercial OceanWorld, SA., y Ludwing Alfred Meister debido a que, utilizando la misma analogía y cronología empleada en la descripción realizada en el numeral 17 de la presente sentencia: a) los descritos en el numeral “1)”, guardan relación con aspectos referentes al vínculo laboral habido entre los recurrentes y la retenida como empleadora, IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL, es decir, salario retribuido y su marco legal, suspensión y terminación, el estado de gestación por el que atravesaba en ese momento Yesenia María Ventura García, gafetes distintivos que van acorde con el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado que fue reproducido e hicieron suyo los jueces del fondo, en el sentido de que esta utilizaba el nombre comercial OceanWorld Casino, debido a que era el conocido por los usuarios externos. En cuanto a la comunicación “A quien pueda interesar”, otorgada a Taqueisis Antonio Gómez Francisco, en fecha 25 de septiembre de 2008, también va en concordancia con las valoraciones relacionadas respecto del recibo de descargo y desistimiento que éste suscribió posteriormente en fecha 10 de mayo de 2011, mediante el que apreciaron que terminó la relación de trabajo que existió cuando el casino estuvo bajo la administración de la sociedad comercial OceanWorld, SA.; b) los descritos en los numerales “2)”, “3)” y “5)” solo evidencian actuaciones procedimentales agotadas ante el tribunal de primer grado, así como que se cumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 548 del Código de Trabajo, previó a ser escuchado el testigo propuesto; c) los especificados en el numeral “4)”, solo refieren la existencia de normativas que rigen la expedición, registro, modificación y transferencia de licencias otorgadas para operar establecimientos de casa de juegos de azar, así como que Santa Burgos Tejada desempeñó las funciones de supervisora, con un salario de RD\$12,000.00, para IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., desde el 30 de agosto de 2012, hasta el 9 de junio de 2012; d) los descritos en el numeral “6)” que refieren operaciones e informaciones societarias de la sociedad comercial OceanWorld, SA., y OceanWorld Casino, SRL., sobre sus accionistas, comisionarios de cuentas, personas autorizadas a firmar en su representación,

solo podrían extraer una posible vinculación societaria entre las antes mencionadas, que no involucra en forma alguna a IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., y su cuerpo corporativo, así como que tal y como señalan en la indicada solicitud que “cada uno de los trabajadores solicitantes y demandantes (...) estaba registrado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social como asalariados de la sociedad comercial INTEGRITY GAMING DOMINICANA IGD, SRL.”.

20. En ese orden, los recurrentes también denuncian que no fueron ponderados los documentos incorporados conjuntamente con su recurso de apelación, es decir: 1) la comunicación de fecha 2 de diciembre de 2014, dirigida por Stefan Meister al Ministerio de Trabajo; 2) la traducción del contrato de operación comercial para arrendamiento de la licencia de uso y administración responsable del casino OceanWorld; 3) el acta de la audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado en fecha 11 de febrero de 2016; y 4) la sentencia núm. 43, dictada en fecha 24 de octubre de 2012, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

21. Sobre lo anterior, al estudiar el cuerpo de la decisión impugnada, esta Tercera Sala apreció que, en el 7° numeral de su página 53, la corte *qua* hace constar que para fundamentar su decisión valoró los medios de pruebas siguientes:

“...Parte Recurrente: FOTOCOPIA de la comunicación de fecha dos (02) de Diciembre de dos mil catorce (2014), dirigida por STEFAN MEISTER a la señora Ministra de Trabajo. A.2) FOTOCOPIA de la versión en el idioma Inglés del “Contrato de Operación Comercial para Arrendamiento de la Licencia de Uso y Administración Responsable del Casino OceanWorld de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010, realizada en fecha treinta (30) de Abril de dos mil trece (2013) por la licenciada Rossina D. Abreu Valerio. A.4) COPIA CERTIFICADA del Acta de Audiencia número 456-2015-02411, levantada en ocasión de la celebración de la audiencia de producción y discusión de las pruebas sobre el caso de la especie, en fecha once (11) de Febrero de dos mil dieciséis (2016); A.6) FOTOCOPIA de la sentencia laboral número 43, dictada en fecha 24 de octubre de 2012 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana...”.

22. De lo que se infiere que para formar su convicción los jueces del fondo valoraron los elementos probatorios que acompañaban el recurso de apelación rindiendo, además, consideraciones respecto del contrato de operación comercial para arrendamiento de la licencia de uso y administración responsable del casino, sobre el que versaron las conclusiones formales presentadas por los entonces recurrentes y que alegan en su recurso de casación que no fue apreciado, determinando de este que, no obstante las particularidades argumentadas sobre sus cláusulas, no podía determinarse que los empleados de IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., prestaran un servicio personal y directo en beneficio de los recurridos, sino que más bien, entre ambas empresas existió un convenio para derivar beneficios comerciales mutuos, preservando la antes mencionada la administración del casino y la responsabilidad de contratación de su empleomanía; por lo tanto, procede descartar el vicio de falta de ponderación de pruebas documentales atribuido al fallo atacado.

23. Esta Tercera Sala tampoco puede apreciar el vicio de falta de ponderación de pruebas testimoniales señalados por la parte recurrente, debido a que, el estudio del fallo atacado pone de relieve que para formar su convicción, en cuanto a la exclusión de la sociedad comercial OceanWorld, SA., y Ludwig Alfred Meiste, la corte *a qua* valoró los testimonios de Inocencio Canelo Cruz y Raúl Salas Taveras, conforme lo consignado en la página 67 de su sentencia, de los que retuvo que al momento en que el casino pasó a ser administrado por IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., fueron desinteresados totalmente por la sociedad comercial OceanWorld, SA., e iniciaron un nuevo contrato laboral bajo la dependencia y subordinación de la primera, enfatizando, luego del establecimiento de este hecho, la inexistencia de condición de intermediario, pantalla o empleador aparente.

24. Esta Tercera Sala haciendo uso de la suplencia de motivos, que como técnica casacional ha sido aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de

alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla; con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, procede a proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo en cuanto a la sociedad comercial OceanWorld, SA., y Ludwing Alfred Meister.

25. Para que una sociedad con personería jurídica e independencia patrimonial fuere catalogada como un establecimiento de otra, en virtud de la parte final del artículo 3 del Código de Trabajo y se determine responsabilidad solidaria de éstas frente a trabajadores, debe apreciarse de forma indefectible que la catalogada como establecimiento tenga una capacidad de acción limitada al extremo de que esté impedida de la dirección exclusiva de sus negocios y del poder de conducción de las labores de sus trabajadores, en cuyo caso se le atribuirá el carácter de simple dependencia de la entidad controladora.

26. Respecto de la primacía de los supuestos fácticos sobre lo que se exprese literalmente en un documento, esta Tercera Sala ha señalado de forma reiterativa lo siguiente: *El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad*. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: *el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*.

27. En la especie, la corte *a qua* determinó de las controversias surgidas entre la sociedad comercial OceanWorld, SA. e IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., decididas por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias mediante el Laudo Arbitral, de fecha 6 de octubre de 2014, de los embargos retentivos e inconvenientes que impedían la operatividad del casino, que resultaba más que evidente la ausencia de control por parte de la primera mencionada sobre la segunda, situación fáctica que fue el punto determinante utilizado por los jueces del fondo para formar su convicción por encima de cualquier otro aspecto y en cuya formulación esta Tercera Sala no aprecia desnaturalización, debido a que, ciertamente resultaría ilógico que la supuesta intermediaria o empresa matriz, entorpeciera su propio lucro, así como que elevara una acción tendente a obtener la resolución del contrato que se supone materializó con una persona moral de la que tiene dominio, que terminó inclusive imponiendo condenaciones exorbitantes en su provecho por el indicado panel arbitral.

28. Sin perjuicio de lo anterior, del análisis del “Contrato de Operación Comercial para Arrendamiento de la Licencia de Uso y Administración Responsable del Casino OceanWorld”, suscrito entre OceanWorld, SA., e IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., en fecha 29 de septiembre de 2010, al cual se procede debido al vicio presentado contra la sentencia impugnada consistente en la absoluta falta de ponderación de su contenido y supliendo la decisión atacada en ese aspecto, esta Tercera Sala advierte que de su letra no puede extraerse la existencia de control de operaciones societarias o de cualquier otra índole que justifique la solidaridad pretendida entre ambas sociedades comerciales, con referencia a obligaciones laborales, debido a que, contrario lo argumentado por los recurrentes, de este se aprecia: a) que en su artículo primero inicia describiendo el objeto del convenio pactado, se disponen obligaciones propias de un contrato de arrendamiento, esto es, disfrute del inmueble y de los objetos en este encontrados, de allí que en su cláusula “(b)” se dispusiera que IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., pudiera utilizar los equipos que guarden relación con la operatividad del casino, sin antes especificar que esta poseería “el derecho exclusivo de poseer, administrar y operar”; b) que el numeral “2.2” del artículo segundo, se refiere al derecho otorgado a IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL, para utilizar el nombre “Casino OceanWorld”, que lógicamente necesitaría la primera mencionada para tener mayor alcance frente a sus posibles clientes, debido a que, como determinaron los jueces del fondo, era el nombre comercial popularmente conocido; c) que en el numeral “5.4” del quinto artículo se dispone una renta porcentual equivalente al 10% de las “Ganancias Brutas de Juego”, que no implica una participación directa en el manejo de las operaciones del casino, sino la retribución de una renta adicional cuando el beneficio

obtenido supere los USD\$200,000.00; d) que los numerales “6.3” y “6.4” del artículo sexto no hacen referencia a una garantía implementada para asegurar particularmente el pago de los derechos de los colaboradores de IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., sino que más bien, es una suma entregada “a fin de asegurar la total y fiel ejecución por parte de IGD de todos los términos, condiciones y acuerdos establecidos”, cuya devolución se efectuaría al momento del vencimiento del contrato de arrendamiento suscrito, estableciendo la observancia de ciertas condiciones dentro de las que se encuentran que la antes mencionada cumpliera con las obligaciones respecto de sus “empleados, de todas las deudas pendientes a suplidores, facturas de electricidad y otras facturas del servicio público, (iv) el pago de todos los impuestos aplicables cobrados por las autoridades dominicanas”, lo que evidencia aún más la ausencia de control en las operaciones, ya que de esto ser cierto no se condicionaría su liberación a aspectos que se supone indirectamente manejaba la arrendataria.

29. Continuando con la valoración de los artículos del contrato alegadamente no ponderados, los literales “(a)” y “(b)” del artículo decimo primero, tampoco indican una dirección operativa por parte de la sociedad comercial OceanWorld, SA., frente a IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., sino que conforme con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 351-67, de fecha 7 de marzo de 1967, modificada por la Ley núm. 29-06, de fecha 16 de febrero de 2006, que dispone el suministro de la información de las personas que serían responsables de la administración del casino ante la Comisión de Casinos, solo evidencia la intención de que los involucrados directamente en la operación del inmueble arrendado que utilizará el nombre comercial de la primera, es decir, accionistas, directores y gerentes, tuvieren una reputación apta para esa operatividad, sin que lo anterior influya en las decisiones que éstos pudieran adoptar posteriormente, así como en el control de cómo sus subordinados debían desempeñar sus labores, desprendiéndose del segundo la diferencia entre sendas entidades societarias al establecerse la responsabilidad unitaria de IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., frente a aquellos empleados que prestaren o hayan prestado servicios en beneficio de la sociedad comercial OceanWorld, SA., que fueren contratados sin su previa autorización y se disponga su terminación contractual; en palabras simples: resulta ilógico sostener que siendo IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., una entidad totalmente controlada por la sociedad comercial OceanWorld, SA., la última impusiera una comunicación previa para que se contrate personal que preste o haya prestado servicios para ésta, es decir, no existe vinculación unitaria entre su empleomanía.

30. Además de lo dispuesto anteriormente, también resulta oportuno precisar ciertas cláusulas que van acorde con la correcta apreciación fáctica de ausencia de control formada por los jueces del fondo: a) la contenida en el numeral “7.1” que señala específicamente que “Las partes han acordado que IGD será el operador exclusivo y administrador del casino”; b) la dispuesta en el literal “b)” del numeral “7.2” que dispone que “IGD será responsable por la contratación de todo el personal necesario para la operación regular del Casino y deberá cumplir en todo momento con todas las leyes y regulaciones relativas al empleo y pago de salarios, beneficios, seguros, repartición de beneficios, seguridad social y otras obligaciones relativas a sus empleados”; c) la dispuesta en el literal “(d)” del numeral “10.1” que refiere que “IGD, al pagar la renta, observar, mantener y cumplir con todos los términos y disposiciones del arrendamiento que deben ser observados, por su parte, de forma legal, pacífica y silenciosa, debe ocupar y disfrutar el inmueble Arrendado durante el término de arrendamiento sin obstáculos por parte de OW o por cualquier Persona reclamante legalmente en virtud de OW”; d) la dispuesta en el literal “(e)” del precitado numeral “10.1” que señala que “OW entiende y acuerda que IGD tendrá la libertad de conducir las Operaciones de Juego en la Propiedad Arrendada sin interferencia o dirección por parte de OW. Ni OW ni ningún agente o representante de OW deberá ejercer, tanto directa o indirectamente, gerencia o control de ninguna clase, sobre la conducción de Operaciones de Juego en la Propiedad Arrendada”.

31. En ese mismo sentido, también debe precisarse que, en la especie, no podría plantearse válidamente violación al artículo 12 del Código de Trabajo, ya que ese texto crea una solidaridad en los casos de que se contraten obras en beneficio de otro para ser ejecutadas por cuenta propia, siempre y cuando no se cuente con los elementos propios para satisfacer las obligaciones laborales que de ella

deriven, lo que no ha acontecido, debido a que IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., no realizaba una obra en beneficio exclusivo de la sociedad comercial OceanWorld, SA., ya que, como se ha apreciado, del contrato cuya falta de ponderación se alegó, así como de los hechos constatados por los jueces del fondo, la primera mencionada administraba el casino arrendado en su propio provecho, sin advertirse en esa operatividad el control absoluto argumentado, lo que hace imposible la configuración de lo dispuesto en el citado artículo. Asimismo, el hecho de que IntegrityGaming Dominicana, IGD, SRL., poseyera un capital social de RD\$100,000.00, como alegan los recurrentes, no significa que este sea su patrimonio absoluto, de allí que este hecho por sí solo no pueda implicar una posible ausencia de solvencia que le impidiese cumplir con los compromisos que como entidad con personalidad jurídica propia asumiera y mucho menos que, en caso de ser cierta, deba responder frente a ella una sociedad que no poseía vinculación en las operaciones que esta realizaba por cuenta propia y sin la dependencia de otra, como se determinó en la especie.

32. La seguridad jurídica es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en una garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

33. En ese sentido, tampoco puede advertirse violación a la máxima precitada, debido que en la controversia decidida por esta Tercera Sala mediante su sentencia núm. 43, de fecha 24 de octubre de 2012, se evidenció la existencia de control absoluto en la dirección de los negocios que incidía en la manera en que los subordinados ejecutaban sus funciones, lo que como viene siendo dicho, no ha ocurrido en la especie.

34. A partir de los motivos suplidos, la decisión dictada por la corte *a qua* respecto de la sociedad comercial OceanWorld, SA., y Ludwig Alfred Meister, se encuentra investida de razones suficientes, pertinentes y coherentes, que justifican que esta haya confirmado la exclusión de los antes mencionados; en tal sentido, procede desestimar los medios examinados y mantener viable ese aspecto del fallo atacado.

35. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta e insuficiencia de motivos, así como en los vicios de falta de base legal y omisión de estatuir, al no decidir respecto de la parte correcurrida, OceanWorld Casino (OceanWorld Casino, SRL.), que por ser el nombre del establecimiento en el cual prestaron servicios los trabajadores, debió condenarse solidariamente al pago de los derechos de los recurrentes, aspecto que fue uno de los puntos fundamentales en los que descansó la apelación parcial realizada y que, sin explicación alguna, no fue abordado, tratándose el caso, como si esta no formara parte de la litis.

36. Las consideraciones rendidas por la corte *a qua* para fundamentar la confirmación de la sentencia apelada, se encuentran transcritas en el numeral 12 de la presente decisión, por tanto, se omite nueva vez su reproducción en este apartado.

37. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

38. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* inició describiendo como punto controvertido la petición de que sea declarada común y solidaria la existencia de contrato de trabajo de los recurrentes con las compañías excluidas por el tribunal de primer grado, la sociedad comercial OceanWorld SA. (anteriormente Deep Discovery SA.), y OceanWorld Casino (OceanWorld

Casino, SRL.), sin embargo, más adelante, no se expone en forma alguna los motivos que conllevaron a confirmar la exclusión de la última mencionada, como lo hizo respecto de la primera y de Ludwig Alfred Meister; por lo tanto, procede acoger el medio examinado y casar parcialmente la decisión impugnada, respecto a la ratificación de la exclusión de OceanWorld Casino (OceanWorld Casino, SRL.), sin la exposición de las razones que conllevaron a ello, rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación por no configurarse en la decisión impugnada los demás vicios denunciados.

39. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

40. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00090, de fecha 12 de junio de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la exclusión de la sociedad comercial OceanWorld Casino (OceanWorld Casino, SRL), por lo que envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.